

CONSTANCIA: Popayán, 18 de abril de 2024.- A despacho del señor Juez la presente demanda radicada al Nro. 2024-00230, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante: DIEGO HERNAN QUIÑONES TELLO
Demandados: GILBERT JEOVANNY DIAZ VALENCIA
MAGDA GISELA MORAN HURTADO
DIEGO MAURICIO TORRES GOMEZ
Radicado: 1900140030022024-00230-00

Interlocutorio No. 944

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar decretada por el Juzgado SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de Popayán, consistente en la suspensión del registro sobre la matricula inmobiliaria 120-66887, dicha medida es improcedente para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el artículo 590 del C.G.P. no contempló la suspensión del registro de la matricula inmobiliaria, por lo tanto, deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Y como consecuencia de lo anterior, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónico de los demandados y/o las direcciones físicas de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. En el hecho 12 de la demanda, indica que desconoce el domicilio del demandado DIEGO MAURICIO TORRES GOMEZ, sin embargo en el acápite de notificaciones indica su dirección del domicilio, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a esa direcciones.
4. El poder otorgado a la abogada LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA

se encuentra incompleto.

5. En el acápite de la cuantía omitió fijar el valor de esta, en razón al negocio jurídico que se pretende nulitar.

6. Deberá allegar el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 120-66887 de la Oficina de Registro de Popayán.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

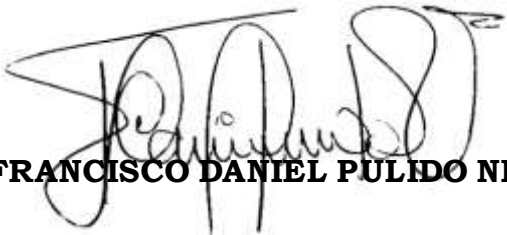
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** propuesta **DELIO HERNAN QUIÑONEZ TELLO** a través de apoderada judicial en contra de **GILBERT JEOVANNY DIAZ VALENCIA, MAGDA GISELA MORAN HURTADO y DIEGO MAURICIO TORREZ GOMEZ** teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz